

**RV: 2020-00334 SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR SUSPENSION PROVISIONAL**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/11/2022 3:49 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Indemnizaciones Paz Abogados Bogotá <pazabogadosbogota@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

2020-00334 SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR1.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

....DRL...

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Indemnizaciones Paz Abogados Bogotá <pazabogadosbogota@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 11 de noviembre de 2022 3:11 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** notificacionesjudiciales@chapinero.gov.co <notificacionesjudiciales@chapinero.gov.co>; Roberto Jesus Palacios Angulo <roberto.palacios@gobiernobogota.gov.co>

**Asunto:** 2020-00334 SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR SUSPENSION PROVISIONAL

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D

Referencia : 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00334 – 00

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante : GUERRA INVERSIONES S.A.S

Demandados : Bogotá D.C - Alcaldía local de Chapinero y Secretaria Distrital de Gobierno

**Asunto : SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR – SUSPENSIÓN PROVISIONAL ORDEN DE DEMOLICIÓN**

ROBERTO FERNANDO PAZ SALAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, en mi calidad de apoderado sustituto de la parte demandante; respetuosamente y por medio del presente escrito solicito al Despacho se decrete la suspensión parcial y provisional de los actos administrativos demandados en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, más exactamente la correspondiente a la orden de demolición de las obras adelantadas en el inmueble distinguido como LOTE 7 A EL TUNO EL BAGAZAL consistentes en un área de de 168 m2 correspondientes a una supuesta construcción de dos plantas, plataforma en estructura metálica, sobre la cual supuestamente se colocó capa vegetal, cambio de cauce de la quebrada, instalación de sistema hídrico de control de las aguas de la misma quebrada y volumen nuevo al costado occidental; en virtud de lo señalado en los artículos 229, 230, 231 del CPACA y demás normas concordantes, teniendo en cuenta los siguientes: **(ADJUNTO MEMORIAL EL PDF)**.

Atentamente,

ROBERTO FERNANDO PAZ SALAS  
C.C. No. 12.958.901 de Pasto  
T. P. No. 20.958 del C. S. de la J

Doctor  
LALO ENRIQUE OLARTE RINCON  
JUEZ CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D

Referencia : 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00334 – 00  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : GUERRA INVERSIONES S.A.S  
Demandados : Bogotá D.C - Alcaldía local de Chapinero y Secretaria  
Distrital de Gobierno

**Asunto : SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR – SUSPENSION  
PROVISIONAL ORDEN DE DEMOLICION**

ROBERTO FERNANDO PAZ SALAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, en mi calidad de apoderado sustituto de la parte demandante; respetuosamente y por medio del presente escrito solicito al Despacho se decrete la suspension parcial y provisional de los actos administrativos demandados en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mas exactamente la correspondiente a la orden de demolicion de las obras adelantadas en el inmueble distinguido como LOTE 7 A EL TUNO EL BAGAZAL consistentes en un area de de 168 m2 correspondientes a una supuesta construccion de dos plantas, plataforma en estructura metalica, sobre la cual supuestamente se colocó capa vegetal, cambio de cauce de la quebrada, instalacion de sistema hidrico de control de las aguas de la misma quebrada y volumen nuevo al costado occidental; en virtud de lo señalado en los articulos 229, 230, 231 del CPACA y demas normas concordantes, teniendo en cuenta los siguientes:

#### HECHOS

1. Los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comprenden dos (2) escenarios, así: **i) la multa** que fue impuesta a la sociedad demandante Guerra Inversiones S.A.S por parte de la demandada Alcaldía Local de Chapinero; **ii) la orden de DEMOLICION** de las construcciones realizadas en el predio denominado Lote 7 A El Tuno – Sector Bagazal, de la localidad de Chapinero.
2. **Frente a la multa que fue impuesta** dentro de los actos administrativos objeto de demanda, tal como lo señaló el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, dentro del expediente de la referencia, en AUTO del 16 de septiembre de 2021, donde se **NEGÓ** medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 177 de fecha 21 de mayo de 2019 y 815 de fecha 17 de diciembre de 2019, bajo el único argumento que el articulo 831 del Estatuto Tributario prevé como EXCEPCION que mientras existan demandas de restablecimiento del derecho en curso podrá suspenderse la multa dentro del procedimiento de cobro coactivo.

3. Frente al primer escenario de los actos administrativos que se demandan dentro del presente medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es decir **frente a la multa que fue impuesta a la entidad demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S por parte de la demandada ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO dentro de los actos administrativos que se demandan dentro del presente medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, tal como lo señaló el Despacho en AUTO del 16 de septiembre de 2021, **una vez fue notificado el mandamiento de pago dentro del procedimiento de COBRO COACTIVO** que sigue la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá contra la sociedad demandante GUERRA INVERSIONES SAS, se propuso como EXCEPCION **la interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, y se solicitó a la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, la suspensión provisional de mencionada multa, por la interposición de demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra los actos administrativos que dieron su origen; **es decir por haberse materializado lo dispuesto como excepción en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional**.
  
4. **Ante la anterior solicitud de suspensión provisional de la multa**, la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, accedió a mencionada petición, **suspendiendo de manera provisional** dentro del proceso de cobro coactivo la MULTA impuesta a la sociedad demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S dentro de los actos administrativos demandados, **mientras se surte el tramite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No ocurriendo lo mismo con la orden de demolición que también se demanda dentro del presente medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa actualmente y se encuentra vigente en la Alcaldía Local de Chapinero**.
  
5. Frente al segundo escenario de los actos administrativos que se demandan dentro del presente medio de Control de Nulidad de Restablecimiento del Derecho, **esto es la orden de DEMOLICION** de las construcciones realizadas en el predio denominado Lote 7 A El Tuno – Sector Bagazal, de la localidad de Chapinero, el señor Alberto Guerra, en su calidad de Representante Legal de la sociedad demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S, **continúa siendo requerido, presionado y advertido** por parte de la demandada ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO **para que ejecute la obligación de hacer** contenida en la Resolución No. 177 de fecha 21 de mayo de 2019, respecto de la cual ya excepcionó ante la Alcaldía Local de Chapinero y se solicitó la suspensión provisional de la orden de demolición mientras se decide la nulidad de los actos administrativos que dieron origen a la misma por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero que la demandada Alcaldía Local de Chapinero **no accedió a mencionada solicitud** bajo el argumento que mencionada entidad distrital **“no ha sido notificada de una orden de la Autoridad Jurisdiccional para que sea suspendida dicha resolución”**.

6. Con lo anterior es claro que hasta tanto **no exista una orden judicial mediante AUTO emanado del Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de suspender la obligación de hacer** contenida en la Resolución No. 177 de fecha 21 de mayo de 2019, respecto de la cual el Representante Legal de la sociedad demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S, **ya excepcionó ante la demandada Alcaldía Local de Chapinero, solicitando la suspensión provisional de la orden de demolición** mientras se decide la nulidad de los actos administrativos que dieron origen a la misma por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante lo cual la demandada Alcaldía Local de Chapinero **no accedió a mencionada solicitud bajo el argumento que “mencionada entidad no ha recibido orden judicial de autoridad alguna de suspender mencionada orden de demolición”.**

ARGUMENTOS PARA CONSIDERAR QUE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PARCIAL Y PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS **FRENTE A LA OBLIGACIÓN DE HACER QUE HACE REFERENCIA A LA DEMOLICIÓN** DE LAS CONTRUCCIONES REALIZADAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A EL TUNO SECTOS BAGAZAL DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO, **RESULTA PROCEDENTE DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA.**

1. Dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos de carácter particular:
  - **RESOLUCIÓN NÚMERO 177 del 21 de mayo de 2019, proferida por el Alcalde Local de Chapinero;** en el numeral TERCERO de la parte RESOLUTIVA de mencionada resolución, se RESUELVE **ORDENAR LA DEMOLICIÓN** de las construcciones realizadas sin licencia en el predio denominado LOTE 7 A El Tuno – Sector el Bagazal de la localidad de Chapinero...”
2. Contra el anterior acto administrativo que ordena la demolición de una construcción, **que nunca existió**, cursa en el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, demanda dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el número de radicado: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00334 – 00, demandante: GUERRA INVERSIONES S.A.S, demandados : Bogotá D.C - Alcaldía local de Chapinero y Secretaria Distrital de Gobierno.
3. El día 22 de julio de 2022 el señor ALBERTO GUERRA SANCHEZ en su calidad de representante legal de la parte demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S, mediante oficio numero 20225230446271 de fecha 16 de junio de 2022, **fue requerido, presionado y advertido por tercera vez** por parte del señor OSCAR YESID RAMOS CALDERON, **Alcalde Local de Chapinero** para que **de manera VOLUNTARIA Y EXPEDIDA se diera cumplimiento a la orden de demolición emanada del acto administrativo demandado dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.** En mencionado requerimiento, se señala lo siguiente:

*“De manera atenta, nos permitimos recodarle que en la Oficina de Obras de la Alcaldía Local de Chapinero cursa el expediente de la referencia, dentro del cual se profirió la **Resolución No. 177 del 21 de mayo de 2019** confirmada por el Acto Administrativo No. 815 del 17 de diciembre de 2019, documentales a folios 844-858 y 1083 – 1097 que resolvió **ordenar la demolición de las obras adelantadas en el inmueble distinguido como LOTE 7 A EL TUNO EL BAGAZAL** consistentes en un área total de 168m<sup>2</sup> correspondientes a una construcción de dos plantas, plataforma en estructura metálica, sobre la cual*

*colocaron capa vegetal, cambio de cauce de la quebrada, instalación de sistema hídrico del control de las aguas de la misma quebrada y volumen nuevo al costado occidental.*

*Por lo anterior, se le requiere para que proceda de manera VOLUNTARIA Y EXPEDITA al cumplimiento de la orden de demolición mencionada.*

*Deberá informar por escrito a este despacho el acatamiento de la orden de demolición radicando comunicación en las instalaciones físicas de la Alcaldía Local o al correo electrónico [cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co) en un plazo de 30 días calendario posteriores al recibo del presente escrito.*

*Se advierte que en caso de que persista la infracción urbanística se verá acreedor a multas sucesivas con base en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, que establece:*

*“ARTICULO 90. EJECUCION EN CASO DE RENUENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*

*(...)”*

4. En respuesta al anterior requerimiento emanado de la demandada Alcaldía Local de Chapinero, el señor Alberto Guerra Sánchez en su calidad de representante legal de la sociedad demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S, **el día 08 de agosto de 2022 radicó derecho de petición** ante la Alcaldía Local de Chapinero ***solicitando la suspensión provisional de mencionada orden de demolición mientras se adelanta la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho.***
5. Con documento de fecha 01 de septiembre de 2022 emanado de la demandada Alcaldía Local de Chapinero, se dio respuesta a la anterior petición, **negando la solicitud de suspender de manera provisional la obligación de hacer** contenida en la Resolución No. 177 de fecha 21 de mayo de 2019, respecto de la cual el Representante Legal de la sociedad demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S, **ya excepcionó** ante la demandada Alcaldía Local de Chapinero **y solicitó la suspensión provisional de la orden de demolición** mientras se decide la nulidad de los actos administrativos que dieron origen a la misma por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante lo cual la demandada Alcaldía Local de Chapinero **no accedió a mencionada solicitud bajo el argumento que “mencionada entidad no ha recibido orden judicial de autoridad alguna de suspender mencionada orden de demolición”.**
6. Por lo anterior es claro que la demandada Alcaldía Local de Chapinero, **manifestó de manera irrefutable que para poder suspender de manera provisional la orden de demolición emanada en el acto administrativo demandado,** requiere de la orden del señor Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

7. No resulta lógico y tampoco razonable que la Alcaldía Local de Chapinero, pretenda que se haga la demolición de algo que nunca se construyó, que es precisamente lo que se pretende demostrar dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
8. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos reviste la particularidad de ser una **garantía judicial** de índole constitucional y legal, contemplada bajo el principio democrático por el legislador, de ser un medio idóneo, necesario y proporcional para **aminorar o prevenir la materialización de posibles daños a bienes jurídicos** producto de la ejecución de decisiones proferidas por las autoridades y con el fin de **garantizar a las partes la ejecución eficaz de las sentencias.**
9. El primer inciso del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica *“que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda y en cualquier estado del proceso, a petición de parte, podrá el juez o magistrado ponente **decretar medidas cautelares que considere pertinentes para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**”* y al haber solicitud expresa de una de las partes, le nace por consiguiente, la facultad al juez de instancia de someter la respectiva solicitud a estudio a fin de decidir con base en correcto lineamiento de la Ley, si procede o no la correspondiente medida cautelar.
10. Igualmente el artículo 238 de nuestra Carta Magna, confiere la facultad constitucional a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de suspender provisionalmente los actos administrativos que conozcan mediante procesos judiciales por los motivos que se consagren en la Ley, así:
 

*“**ARTICULO 238.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*
11. Es pertinente aclarar, que si bien el Constituyente no hizo referencia alguna acerca de si se trataba de un poder inherente al juez que podía activar de oficio, o si acaso se trataba de una facultad de las partes que podían solicitar ante el juez, o si por el contrario, de forma conjunta, revestía ambas características siendo posible ejercerse de las dos formas, frente a ello, el legislador se encargó de limitar el ejercicio de dicha garantía judicial.
12. La **Corte Constitucional** se ha pronunciado frente al objeto de las medidas cautelares mediante **sentencia C-374 de 2004** y ha considerado lo siguiente:

*“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento **protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.** De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, **con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.** Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.” (Negrillas fuera de texto).*

13. En similar sentido, el legislador ha definido el contenido y alcance de las medidas cautelares, precisando su objeto como garantías de índole preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y reiterando la posibilidad de decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, tal y como se podrá denotar en el artículo 230 de C.P.A.C.A, visto a continuación:

**“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontrada antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ellos fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una medida administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

*Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para tal efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”. (Negrilla fuera de texto).*

14. Seguidamente, el artículo 231 del C.P.A.C.A, señala los requisitos a tener en cuenta por parte del Juez o Magistrado ponente para decretar las medidas cautelares, señalando lo siguiente:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos la existencia de los mismos.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda este razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de



*ponderación de intereses que resultaría mas gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos serian nugatorios. **(Negrilla fuera de texto).**

15. Obsérvese, como el legislador establece distintos parámetros según la medida cautelar solicitada por las partes y sometida a estudio por el interprete judicial, ya que si se trata de la suspensión provisional de un acto administrativo consecuentemente se debe dilucidar solamente una cosa, y es que el acto administrativo se encuentre en flagrante violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado. Para evidenciar los anterior, dicha violación puede surgir de las siguientes formas:

- a) Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o
- b) Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

En los demás casos señalados en el articulo 230 ibidem, las medidas cautelares serán procedentes, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho (**fumus boni iuris**).
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría mas gravoso para el interés publico negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones, que están directamente relacionadas con el daño que se produce por el tiempo que toma en dictar sentencia (***periculum in mora***).
5. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
6. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios.

16. Respecto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y de las exigencias para su prosperidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente<sup>1</sup>:

***“La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del articulo 229 del C.P.A.C.A, exige “petición de parte debidamente sustentada” y acorde***

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P, Dra. Susana Buitrago Valencia, 24 de enero de 2013.

***con el 231 ibidem, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”***

*La nueva norma precisa que: 1) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya que con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto es escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas surge<sup>4</sup>, es decir, aparece presente, desde la instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa es la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación del estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. **Ahora, la norma de apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay violación normativa alegada, pudiendo en efecto: 1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.***

**Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.**

17. Descendiendo al caso concreto, considera la parte actora que dentro de la presente solicitud de medidas cautelares (*suspensión parcial y provisional del acto administrativo demandado*), **más exactamente el aparte donde se ordena la demolición de las obras adelantadas en el inmueble distinguido como LOTE 7 A EL TUNO EL BAGAZAL** consistentes en un área de de 168 m<sup>2</sup> correspondientes a una supuesta construcción de dos plantas, plataforma en estructura metálica, sobre la cual supuestamente se colocó capa vegetal, cambio de cauce de la quebrada, instalación de sistema hídrico de control de las aguas de la misma quebrada y volumen nuevo al costado occidental; en virtud de lo señalado en los artículos 229, 230, 231 del CPACA y demás normas concordantes, son procedentes, como pasare a explicar a continuación.

**De los perjuicios irremediables que se causarían a la sociedad demandante de no suspenderse el efecto de los actos administrativos demandados (orden de demolición).**

- Obsérvese señor Juez que el día 22 de julio de 2022 el señor ALBERTO GUERRA SANCHEZ en su calidad de representante legal de la parte demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S, mediante oficio número 20225230446271 de fecha 16 de junio de 2022, **fue requerido,, presionado y advertido por tercera vez** por parte del señor OSCAR YESID RAMOS CALDERON, **Alcalde Local de Chapinero** para que de manera VOLUNTARIA Y EXPEDIDA se diera cumplimiento a la orden de demolición emanada del acto administrativo demandado dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En mencionado requerimiento, se le advierte:

*“De manera atenta, nos permitimos recordarle que en la Oficina de Obras de la Alcaldía Local de Chapinero cursa el expediente de la referencia, dentro del cual se profirió la **Resolución No. 177 del 21 de mayo de 2019** confirmada por el Acto Administrativo No. 815 del 17 de diciembre de 2019, documentales a folios 844-858 y 1083 – 1097 que resolvió ordenar la demolición de las obras adelantadas en el inmueble distinguido como **LOTE 7 A EL TUNO EL BAGAZAL** consistentes en un área total de 168m2 correspondientes a una construcción de dos plantas, plataforma en estructura metálica, sobre la cual colocaron capa vegetal, cambio de cauce de la quebrada, instalación de sistema hídrico del control de las aguas de la misma quebrada y volumen nuevo al costado occidental.*

*Por lo anterior, se le requiere para que proceda de manera VOLUNTARIA Y EXPEDITA al cumplimiento de la orden de demolición mencionada.*

*Deberá informar por escrito a este despacho el acatamiento de la orden de demolición radicando comunicación en las instalaciones físicas de la Alcaldía Local o al correo electrónico [cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co) en un plazo de 30 días calendario posteriores al recibo del presente escrito.*

*Se advierte que en caso de que persista la infracción urbanística se verá acreedor a multas sucesivas con base en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, que establece:*

*“ARTICULO 90. EJECUCION EN CASO DE RENUENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto **le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”***

- Es claro que el señor Alberto Guerra Sánchez en su calidad de Representante Legal de la sociedad demandante dentro del expediente de la referencia GUERRA INVERSIONES S.A.S, **está siendo conminado** por parte de la demandada Alcaldía Local de Chapinero **a demoler una supuesta construcción** que precisamente se pretende demostrar dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como **INEXISTENTE.**

- Es claro que el señor Alberto Guerra Sánchez en su calidad de Representante Legal de la sociedad demandante dentro del expediente de la referencia GUERRA INVERSIONES S.A.S, **está siendo advertido** por parte de la demandada Alcaldía Local que si no llegase a **demoler esa supuesta construcción** que precisamente se pretende demostrar dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como **INEXISTENTE, será objeto de nuevas sanciones pecuniarias (multas), que muy seguramente generarían nuevas demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administración, congestionando más la Administración de Justicia.**
- **Es claro que estas nuevas sanciones pecuniarias (multas) que se advierten** por parte de la demandada alcaldía Local de Chapinero a la sociedad demandante (Guerra Inversiones S.A.S), **por no realizar la demolición de una construcción inexistente y que es precisamente lo que se pretende demostrar** dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, le generarían a la sociedad demandante nuevos perjuicios a los ya ocasionados.
- Es claro y así lo manifestó la demandada Alcaldía Local de Chapinero en respuesta de fecha 01 de septiembre de 2022 al derecho de petición interpuesto por parte del señor Alberto Guerra Sánchez, **que esa entidad distrital suspenderá de manera provisional la orden de demolición emanada de los actos administrativos que se demandan, cuando reciba mencionada orden de parte de una autoridad judicial.**

## **ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**

### **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO - Alcance y procedencia**

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que

el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

Los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, más exactamente **LA ORDEN DE DEMOLICION**, *se debe suspender provisionalmente*, porque claramente como se manifestó en el libelo demandatorio, son violatorios del derecho constitucional fundamental al debido proceso con sus garantías de defensa y contradicción, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, desarrollado en los artículos 3.1 y 47 del CPACA, tal como se manifiesta el mismo acto administrativo demandando, ACTO ADMINISTRATIVO No. 815 del 17 de diciembre de 2019 proferido por parte del CONSEJO DE JUSTICIA, Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público; **por medio del cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Alberto Guerra Sánchez**, representante legal de Inversiones Nube Blanca S.A.S, en contra de la Resolución No. 177 del 21 de mayo de 2019 proferida por la Alcaldía Local de Chapinero; donde el consejero, ADOLFO TORRES GONZALEZ, dentro del expediente No. 100016E (2019-673) Alcaldía Local de Chapinero, presentó **SALVAMENTO DE VOTO** en los siguientes términos:

“(…)

**Cuarto, con dicho obrar se quebrantó el debido proceso con sus garantías de defensa y contradicción, consagrado en el artículo 29 CP, desarrollado en los artículos 3.1 y 47 del CPACA, por lo que la decisión recurrida debió revocarse y dejar sin efectos del pliego de cargos, ordenándole a la primera instancia continuar con la actuación y ajustarla a derecho……”**  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

(…)”

El señor ALBERTO GUERRA SANCHEZ, en su calidad de Representante Legal de la demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S, **a la fecha ha sido objeto de tres (3) requerimientos emanados de la demandada dentro del presente asunto Alcaldía Local de Chapinero** donde se le invita y se le requiere para que cumpla a cabalidad lo señalado en la **Resolucion No. 177 de fecha 21 de mayo de 2019**, confirmada mediante **Acto Administrativo No. 815 de fecha 17 de diciembre de 2019** del Consejo de Justicia que los declaró infractores del Régimen de Obras y Urbanismo en calidad de propietarios y responsables de las obras adelantadas en el predio denominado Lote 7A el Tuno – Sector El Bagazal por haber infringido el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003.

En estos requerimientos se le invita al señor Alberto Guerra Sanchez en calidad de representante legal de la demandada GUERRA INVERSIONES SAS, a que ***de manera voluntaria realice la demolición de las supuestas construcciones realizadas sin licencia*** y se le advierte que de no hacerlo se le impondrán nuevas multas a las que ya le fueron impuestas y que se solicita su nulidad.

Observe señor Juez que la demandada ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, ***esta empeñada en hacer cumplir a cabalidad lo dispuesto en los actos administrativos que aquí se demandan ante su honorable despacho.***

**La solicitud de suspensión parcial y provisional de los actos administrativos que aquí se demandan (orden de demolición), se solicita para evitar un perjuicio irremediable, notable y grave** a la demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S, ya que de lo contrario la sentencia que se profiera dentro del presente asunto no tendría sentido.

De igual forma la presente solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, **busca proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**

### PETICION ESPECIAL

Por todo lo anterior solicito respetuosamente al Despacho, se DECRETE la suspensión parcial y provisional de los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, la **Resolución No. 177 de fecha 21 de mayo de 2019**, confirmada mediante **Acto Administrativo No. 815 de fecha 17 de diciembre de 2019** del Consejo de Justicia que declaró infractor y responsable del Régimen de Obras y Urbanismo en calidad de propietario a la hoy demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S, antes (INVERSIONES NUBE BLANCA S.A.S) de las obras adelantadas en el predio denominado Lote 7A el Tuno – Sector El Bagazal, **específicamente lo atiente a la obligación de hacer** contenida en la Resolución No. 177 de fecha 21 de mayo de 2019, respecto de la cual el Representante Legal de la sociedad demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S, **ya excepcionó** ante la demandada Alcaldía Local de Chapinero **y solicitó la suspensión provisional de la orden de demolición** mientras se decide la nulidad de los actos administrativos que dieron origen a la misma por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante lo cual la demandada Alcaldía Local de Chapinero no accedió a mencionada solicitud bajo el argumento que “mencionada entidad distrital no ha recibo orden judicial de autoridad alguna de suspender mencionada orden de demolición”.

Atentamente,



ROBERTO FERNANDO PAZ SALAS  
C.C. No. 12.958.901 de Pasto  
T. P. No. 20.958 del C. S. de la J.

Anexos:

- Copia del tercer requerimiento de fecha 16 de junio de 2022 emanado del Alcalde Local de Chapinero, **notificado por correo electrónico el 22 de julio de 2022** donde **se requiere por TERCERA VEZ** al señor Alberto Guerra Sánchez en su calidad de Representante Legal de la demandada GUERRA INVERSIONES SAS para que de cumplimiento a la obligación de hacer contenida en los actos administrativos demandados y realice la demolición de una supuesta construcción inexistente, en dos (2) folios.
- Copia del derecho de petición radicado el 8 de agosto de 2022 ante la Alcaldía Local de Chapinero, donde el señor Alberto Guerra Sánchez, en calidad de Representante Legal de la demandada GUERRA INVERSIONES SAS, solicita a la demandada Alcaldía Local de Chapinero la suspensión parcial y provisional de los actos administrativos demandados, más exactamente la obligación de hacer emanada de la orden de demolición.
- Copia del oficio de fecha 16 de septiembre de 2021 donde la demandada Alcaldía Local de Chapinero, **niega la medida cautelar de suspensión parcial y provisional** de la solicitud de demolición emanada de los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **hasta tanto no reciba una orden de autoridad judicial que decrete la suspensión.**

Bogotá, D.C.

523

Señor

**ALBERTO GUERRA SANCHEZ**

Representante Legal de **INVERSIONES NUBE BLANCA**

Calle 81 No. 12 – 70 Piso 1

guerrainversionessas@gmail.com

Ciudad

**Asunto:** Requerimiento de cumplimiento a orden de demolición.

**Referencia:** Expediente 016 de 2015.

De manera atenta, nos permitimos recordarle que en la Oficina de Obras de la Alcaldía Local de Chapinero cursa el expediente de la referencia, dentro del cual se profirió la **Resolución No. 177 del 21 de mayo de 2019** confirmada por el Acto Administrativo No. 815 del 17 de diciembre de 2019, documentales a folios 844 - 858 y 1083 - 1097, que resolvió **ordenar la demolición de las obras adelantadas en el inmueble distinguido como LOTE 7 A EL TUNO EL BAGAZAL consistentes en un área total de 168m2** correspondientes a una construcción de dos plantas, plataforma en estructura metálica, sobre la cual colocaron capa vegetal, cambio del cauce de la quebrada, instalación de sistema hídrico del control de las aguas de la misma quebrada y volumen nuevo al costado occidental.

Por lo anterior, se le requiere para que proceda de manera **VOLUNTARIA Y EXPEDITA** al cumplimiento de la orden de demolición mencionada.

Deberá informar por escrito a este despacho el acatamiento a la orden de demolición radicando su comunicación en las instalaciones físicas de la Alcaldía Local o al correo electrónico **cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co** en un plazo de 30 días calendario posteriores al recibo del presente escrito.

Se advierte que en caso de que persista la infracción urbanística se verá acreedor a multas sucesivas con base en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“ARTÍCULO 90. EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas*

*sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad."*

Agradeciéndole su atención y pronta colaboración.

Atentamente,

**OSCAR YESID RAMOS CALDERÓN**

Alcalde Local de Chapinero

*U.S.L.*

[cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co)

Elaboró: Mauren Darline Forero Roncancio – Abogada Contratista - Área de Gestión Policial Jurídica Chapinero *SR*

Revisó: Manuel Falla – Abogado Contratista - Área de Gestión Policial Jurídica Chapinero

Revisó: Karen Daniela Rosero Narváez – Apoyo Jurídico de Despacho *D*

Revisó: John Alexander Carrillo Pallares - Profesional Especializado 222-24, Área de Gestión Policial Jurídica Chapinero.

Alcaldía Local de Chapinero  
Carrera 13 No. 54 – 74  
Código Postal: 110231  
Tel. 3486200  
Información Línea 195  
[www.chapinero.gov.co](http://www.chapinero.gov.co)

GDI - GPD - F042  
Versión: 04  
Vigencia:  
02 de enero 2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.





Indemnizaciones Paz Abogados Bogotá &lt;pazabogadosbogota@gmail.com&gt;

**Fwd: REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO A ORDEN DE DEMOLICION EXP 016-2015**

1 mensaje

**guerra inversiones sas** <guerrainversionessas@gmail.com>

22 de julio de 2022, 08:29

Para: Mauricio Buritica &lt;mtehelen@gmail.com&gt;, pazabogadosbogota@gmail.com

Dr Mauricio buenos días, hoy recibí este correo, por favor revisar, gracias, quedo pendiente a sus indicaciones.

Cordial saludo

Alberto Guerra

312 4525150

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** CDI Chapinero <cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co>**Fecha:** 22 de julio de 2022, 7:52:56 a.m. GMT-5**Para:** guerra inversiones sas <guerrainversionessas@gmail.com>**Asunto: REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO A ORDEN DE DEMOLICION EXP 016-2015**

Cordial Saludo.

Adjunto documento.

Para contactarnos puede hacerlo a través de la página de secretaria de gobierno

<http://www.gobiernobogota.gov.co/> o la Alcaldía Local de Chapinero:<http://www.chapinero.gov.co/> o al correo: [CDI.Chapinero@gobiernobogota.gov.co](mailto:CDI.Chapinero@gobiernobogota.gov.co)

CDI - Centro de Documentación e Información

Correspondencia Chapinero

Alcaldía Local de Chapinero

Carrera 13 # 54-74

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital de  
Gobierno

CDI Chapinero

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, [Calle 11 No. 8-17](#)

Tel: (571) 3820660 - 3387000

[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)



**20225230446271.pdf**

79K



R No.

2022-521-008871-2

2022-08-08 09:56 - Folios: 3 Anexos: 0

Destino: Área de Gestión Policial

Rem/D: ALBERTO GUERRA

SANCHEZ

\*20225210088712\*

Señor  
OSCAR YESID RAMOS CALDERON  
Alcalde Local de Chapinero  
[cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co)

**Asunto:** Derecho de petición-solicitud suspensión provisional orden de demolición  
**Referencia:** Expediente 016 de 2015

ALBERTO GUERRA SÁNCHEZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 12.979.943 expedida en Pasto (Nariño), obrando en calidad de representante legal de GUERRA INVERSIONES S.A.S (Antes INVERSIONES NUBE BLANCA S.A.S), sociedad domiciliada en Bogotá D.C, en la calle 81 # 12-70, piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C; correo electrónico de notificaciones: [guerrainversionessas@gmail.com](mailto:guerrainversionessas@gmail.com); presento **DERECHO DE PETICIÓN**, en respuesta a su requerimiento de fecha 16 de junio de 2022, identificado con el número de radicado: 20225230446271, notificado por correo electrónico el día 22 de julio de 2022, donde se señala lo siguiente:

*"De manera atenta, nos permitimos recordarle que en la Oficina de Obras de la Alcaldía Local de Chapinero cursa el expediente de la referencia, dentro del cual se profirió la Resolución No. 177 del 21 de mayo de 2019 confirmada por el Acto Administrativo No. 815 del 17 de diciembre de 2019, documentales a folios 844 - 858 y 1083 - 1097, que resolvió ordenar la demolición de las obras adelantadas en el inmueble distinguido como LOTE 7 A EL TUNO EL BAGAZAL consistentes en un área total de 168m2 correspondientes a una construcción de dos plantas, plataforma en estructura metálica, sobre la cual colocaron capa vegetal, cambio del cauce de la quebrada, instalación de sistema hídrico del control de las aguas de la misma quebrada y volumen nuevo al costado occidental.*

*Por lo anterior, se le requiere para que proceda de manera VOLUNTARIA Y EXPEDITA al cumplimiento de la orden de demolición mencionada.*

*Deberá informar por escrito a este despacho el acatamiento a la orden de demolición radicando su comunicación en las instalaciones físicas de la Alcaldía Local o al correo electrónico [edi.chapinero@gobiernobogota.gov.co](mailto:edi.chapinero@gobiernobogota.gov.co) en un plazo de 30 días calendario posteriores al recibo del presente escrito".*

**Por medio del presente derecho de petición, de manera respetuosa y atenta me permito solicitar se ordene a quien corresponda, suspender provisionalmente la orden de demolición emanada en la Resolución No. 177 del 21 de mayo de 2019 confirmada por el Acto Administrativo No. 815 del 17 de diciembre de 2019, documentales a folios 844 - 858 y 1083 - 1097, que resolvió ordenar la demolición de las obras adelantadas en el inmueble distinguido como LOTE 7 A EL TUNO EL BAGAZAL consistentes en un área total de 168m2 correspondientes a una construcción de dos plantas, plataforma en estructura metálica, sobre la cual colocaron capa vegetal, cambio del cauce de la quebrada, instalación de sistema hídrico del control de las aguas de la misma quebrada y volumen nuevo al costado occidental, por la interposición de demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los anteriores actos administrativos que dieron origen a mencionada orden de demolición, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:**

1. El 16 de diciembre de 2020, se radicó en la oficina virtual de reparto de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en mencionada demanda se solicitó se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos de carácter particular proferidos por esa Alcaldía Local dentro del expediente 016 de 2015:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 177 del 21 de mayo de 2019**, proferida por el Alcalde Local de Chapinero, por medio de la cual se RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR INFRACTORA del Régimen de obras y Urbanismo a la sociedad INVERSIONES NUBE BLANCA S.A.S, NIT.9003964250, representada legalmente por el señor ALBERTO GUERRA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 12.979.943 en calidad de propietario y responsable de las obras adelantadas en el predio denominado Lote 7 A El Tuno – Sector Bagazal, ubicado en la localidad de Chapinero por haber infringido el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003. SEGUNDO: SE IMPONE a la sociedad INVERSIONES NUBE BLANCA. NIT. 9003964250, MULTA equivalente a 30 salarios mínimos legales vigentes diarios, incrementados en cien por ciento (100%), multiplicados por 168 mts2 de área de suelo afectado, todo lo cual asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 231.655.200). TERCERO: SE ORDENA LA DEMOLICION de las construcciones realizadas sin licencia en el predio denominado Lote 7 A El Tuno – Sector Bagazal, de la localidad de Chapinero, entre otros.

**RESOLUCIÓN NUMERO 246 del 02 de julio de 2019** proferida la Alcaldía Local de Chapinero, donde se RESUELVEN los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución No. 177 del 21 de mayo de 2019.

**ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 815 de fecha 17 de diciembre de 2019**, proferido por la SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENSIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANISTICO Y ESPACIO PÚBLICO DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, mediante la cual se RESOLVIO: PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 177 del 21 de mayo de 2019 proferida por la Alcaldía Local de Chapinero. Acto administrativo de carácter particular que fue notificado personalmente al señor ALBERTO GUERRA SANCHEZ, el 18 de junio de 2020.

2. Dentro de las pretensiones de la demanda a título de restablecimiento del derecho, se solicitó se ordene al Distrito Capital de Bogotá, por conducto de la Alcaldía Local de Chapinero, Secretaria Distrital de Gobierno y Consejo de Justicia:

*i) Dejar sin efecto la multa impuesta a la sociedad INVERSIONES NUBE BLANCA S.A.S (Hoy GUERRA INVERSIONES S.A.S), por lo hechos narrados anteriormente.*

*ii) Abstenerse de ordenar la demolición de las construcciones realizadas en el predio denominado Lote 7 A El Tuno – Sector Bagazal, de la localidad de Chapinero.*

*iii) Brindar a INVERSIONES NUBE BLANCA S.A.S (Hoy GUERRA INVERSIONES S.A.S) un trato semejante al que se otorga a los demás propietarios de inmuebles ubicados en la misma zona, en todo lo relacionado con investigaciones, procedimientos y multas, de conformidad con el principio de la igualdad de trato, contenido en el artículo 13 de la Constitución, y con el principio de neutralidad, establecido en el numeral 2º del artículo 100 de la Ley 388 de 1997.*

3. La anterior demanda incoada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho correspondió por reparto al Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
4. Con AUTO del 12 de agosto de 2021 fue ADMITIDA por parte del JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C, la demanda interpuesta, así:

**Referencia** : 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00334 – 00

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante** : Guerra Inversiones S.A.S.

**Demandado** : Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Chapinero – Consejo de Justicia

5. La anterior demanda se encuentra debidamente notificada a las demandadas Bogotá D.C, Secretaria Distrital de Gobierno, Alcaldía Local de Chapinero y Consejo de Justicia.
6. El día 24 de septiembre de 2021 las entidades demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones; es decir *se encuentra trabada la litis*.
7. Dentro de ese mismo proceso. El día 28 de febrero de 2022 fui notificado por parte de la administración distrital, más exactamente por parte de la Secretaria Distrital de Hacienda del PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 202112098100036268, RESOLUCION DCO-077047 del 21 de diciembre de 2021.
8. Contra la anterior RESOLUCION DE COBRO COACTIVO, se propuso la **excepción contemplada en el artículo 831 del Estatuto Nacional Tributario** (5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo).
9. La Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, mediante resolución numero DCO-01511 del 12 de abril de 2022, RESOLVIO en su artículo 1º, **DECLARAR PROBADA** la excepción de la INTERPOSICION DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISION IMPUESTOS, ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, contra los actos base de ejecución dentro del proceso de cobro coactivo ID SAP 202112098100036268 adelantado en contra de la Sociedad GUERRA INVERSIONES S.A.S (Antes INVERSIONES NUBE BLANCA NUBE BLANCA S.A.S), identificada con NIT 900.396.425-0 hasta tanto exista sentencia definitiva debidamente ejecutoriada proveniente de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
10. De igual forma mencionada RESOLUCION DCO-01511 del 12 de abril de 2022 de la Secretaria Distrital de Hacienda, RESOLVIO en su artículo 2º, **SUSPENDER** el proceso de cobro coactivo no tributario con ID SAP 202112098100036268 adelantado en contra de la Sociedad GUERRA INVERSIONES S.A.S (Antes INVERSIONES NUBE BLANCA NUBE BLANCA S.A.S), identificada con NIT 900.396.425-0 hasta tanto exista sentencia definitiva debidamente ejecutoriada proveniente de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
11. Obsérvese que la multa emanada por parte de la Alcaldía Local de Chapinero mediante la Resolución No. 177 del 21 de mayo de 2019 confirmada por el Acto Administrativo No. 815 del 17 de diciembre de 2019, se encuentra actualmente suspendida provisionalmente dentro del proceso de cobro coactivo no tributario con ID SAP 202112098100036268 adelantado en contra de la Sociedad GUERRA INVERSIONES S.A.S (Antes INVERSIONES NUBE BLANCA NUBE BLANCA S.A.S), identificada con NIT 900.396.425-0 hasta tanto exista sentencia definitiva debidamente ejecutoriada proveniente de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
12. No resulta lógico, ni razonable que la multa que fue impuesta por parte de la Alcaldía Local de Chapinero mediante la misma Resolución No. 177 del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Acto Administrativo No. 815 del 17 de diciembre de 2019; la cual dentro del proceso de cobro coactivo que cursa en la Secretaria Distrital de Hacienda con ID SAP 202112098100036268 adelantado en contra de la Sociedad GUERRA INVERSIONES S.A.S (Antes INVERSIONES NUBE BLANCA NUBE BLANCA S.A.S), identificada con NIT 900.396.425-0, hubiese sido **SUSPENDIDA** hasta tanto exista sentencia definitiva debidamente ejecutoriada proveniente de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Alcaldía Local de Chapinero, **pretenda ahora**

que se realice la demolición de una construcción inexistente cuando contra mencionados actos administrativos existe una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime, si se tiene en cuenta que obran pruebas, tanto en el expediente 016 de 2015 de la Alcaldía Local de Chapinero, como en el expediente judicial donde se demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la legalidad de los actos administrativos que fueron proferidos por parte de esa Alcaldía Local, las cuales indican que la construcción que se pretende demoler, nunca existió.

**De las pruebas obrantes en el expediente 016 de 2015 que reposa en la Alcaldía Local de Chapinero y de las pruebas obrantes en el expediente bajo el número de radicado: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00334 – 00, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante : Guerra Inversiones S.A.S, Demandado : Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Chapinero – Consejo de Justicia, donde se desvirtúa la existencia de lo señalado en su requerimiento número: 20225230446271, notificado por correo electrónico el día 22 de julio de 2022, es decir se desvirtúa la existencia de: *“las obras adelantadas en el inmueble distinguido como LOTE 7 A EL TUNO EL BAGAZAL consistentes en un área total de 168m2 correspondientes a una construcción de dos plantas, plataforma en estructura metálica, sobre la cual colocaron capa vegetal, cambio del cauce de la quebrada, instalación de sistema hídrico del control de las aguas de la misma quebrada y volumen nuevo al costado occidental”*.**

▪ Obra en el expediente 016 de 2015 que reposa en la Alcaldía Local de Chapinero, dictamen pericial de parte aportado por el apoderado de mi representada, elaborado el 24 de junio de 2016, el Arquitecto Novoa Ramírez, indicó como conclusiones las siguientes: **“8.1. De acuerdo al (sic) soporte fotográfico y visita realizada al predio identificado como Lote 7º El Tuno, el Bagazal se observa: Que no existen obras nuevas o en proceso de construcción. Por lo tanto, se deduce que no se han creado nuevos espacios o áreas construidas, se deduce claramente que se han realizado reparaciones locativas necesarias, útiles y pertinentes para la conservación y mantenimiento de la propiedad. 8.2. Se observa que se ha realizado el mantenimiento de los enchapes en muros y exteriores. 8.3. Se determina con claridad el cambio de instalación de vidrios de seguridad y marquesina que corresponden al mantenimiento habitual de cualquier inmueble. 8.4. Según el certificado catastral desde el año 1995 hasta la actualidad, el área construida es de 644.40 metros cuadrados. No se evidenció modificaciones o ampliaciones hasta el año 2016. Las obras que se han realizado son obras de mantenimiento, obras necesarias para evitar el deterioro de la construcción; correspondientes a reparaciones locativas definidas en el artículo 10 del Decreto 1469 de 2010”**.

▪ Obra en el expediente 016 de 2015 que reposa en la Alcaldía Local de Chapinero, el cual hace parte integral del expediente judicial dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa actualmente en el Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, constancia de lo ordenado por esa Alcaldía Local, en el auto No. 256 del 23 de octubre de 2017, donde el arquitecto Javier Mora Tapiero, funcionario de la Alcaldía Local de Chapinero, realizó visita al predio LOTE 7A EL TUNO el 5 de junio de 2019, en donde determinó lo siguiente:

**“Se realizó visita técnica al predio EL TUNO Lote 7º polígono de monitoreo No. 17 ocupación No. 12, sector Bagazal, con el objeto de verificar el suelo afectado y metros cuadrados de construcción por las construcciones en el predio, la visita fue atendida por el propietario del predio y el abogado representante, acompaña la diligencia personal de la Secretaría de Gobierno, Inspector AP, Personería Local y Alcaldía Local.**

El predio se localiza en zona de reserva forestal, se permite el ingreso para proceder a realizar la toma de medidas del contorno del predio, verificando que la vivienda cuenta con un área de 362.72 metros más el área de la plataforma la cual es de 81.12 metros cuadrados para un total de 443.84 m2 de huella de construcción.

El área construida se divide en:

PRIMER PISO: 362.72 M2

PLATAFORMA: 61.12 M2

SEGUNDO PISO: 88.3 M2

ÁREA CONSTRUIDA: 532.14 M2

De acuerdo con las aerofotografías de los años 2007, 2009 y 2010 aportadas por la Secretaría Distrital de Hábitat se observa y se concluye que la construcción no ha tenido variaciones o ampliación en cuanto a suelo afectado desde el año 2007 hasta la fecha”.

13. Con lo anterior es evidente que la Alcaldía Local de Chapinero **“comete un grave error”** al pretender que se realice la demolición de una estructura que nunca ha existido como lo señala su requerimiento de fecha 16 de junio de 2022, identificado con el número de radicado: 20225230446271, notificado por correo electrónico el día 22 de julio de 2022, con el agravante que contra el acto administrativo que dio su origen se encuentra en curso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende se declare la ilegalidad de mencionados actos administrativos y se deje sin efecto tanto la multa que fue impuesta, como también la orden de demolición de una construcción inexistente.
14. Lo procedente en este momento por parte de la Alcaldía Local de Chapinero a fin de no generar daños y perjuicios a los ya ocasionados y atendiendo la Ley y la jurisprudencia de las Altas Cortes, sería ordenar la suspensión de mencionada orden de demolición, hasta tanto exista sentencia definitiva debidamente ejecutoriada proveniente de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que indique si efectivamente los actos administrativos proferidos por esa Alcaldía Local donde se ordena mencionada demolición son legales o en su defecto son ilegales.
15. Reitero a esa Alcaldía Local, que la orden de demolición emanada tanto de los actos administrativos de la Alcaldía Local de Chapinero, como el requerimiento que me fue realizado, **“es imposible de cumplir”**, dado que las mismas pruebas obrantes en el expediente 016 de 2015, indican claramente, que mencionada construcción nunca existió. Nadie está obligado a realizar lo imposible. Según el aforismo jurídico *“Impossibilium nulla obligatio”* que traduce “a lo imposible, nadie está obligado” el **postulado general del derecho “Ad impossibilia nemo tenetur”** tiene que ver con la imposibilidad de cumplir. Presupuestos que se materializan en el presente asunto.
16. Los actos administrativos que ordenan mencionada demolición **“son actos contrarios a la Ley”**. Reitero que los mismos actualmente se encuentran demandados dentro del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa actualmente en el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el número de radicado: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00334 – 00.

17. No resulta lógico y tampoco razonable que la Alcaldía Local de Chapinero, pretenda que se haga la demolición de algo que nunca se construyó, que es precisamente lo que se pretende demostrar dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
18. La medida de suspensión provisional de actos administrativos reviste la particularidad de ser una **garantía de índole constitucional y legal**, contemplada bajo el principio democrático por el legislador, de ser un medio idóneo, necesario y proporcional para **aminorar o prevenir la materialización de posibles daños a bienes jurídicos** producto de la ejecución de decisiones proferidas por las autoridades y con el fin de **garantizar a las partes la ejecución eficaz de las sentencias**.
19. Aclaro mencionados actos administrativos emanados de la Alcaldía Local de Chapinero, **que considero como ILEGALES**, me han causado a mi y a mi familia, **daños y perjuicios del orden material (daño emergente) e inmateriales (daños morales)**, los cuales una vez decida la administración de justicia su ilegalidad, **pretendo reclamar por medio de demanda dentro del medio de control de reparación directa que interpondré contra la administración distrital, más exactamente en contra de la alcaldía Local de Chapinero;** fallos que podrían en su momento desencadenar en **Acciones de Repetición** por parte de la misma administración Distrital contra los funcionarios de la Alcaldía Local de Chapinero que pudieron generar ese detrimento patrimonial de pago de perjuicios, y también podrían generar el inicio de investigaciones disciplinarias en la Procuraduría General de la Nación.

#### PETICIÓN

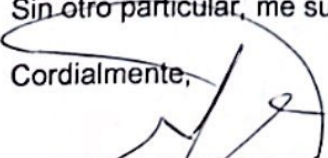
Por todo lo anterior y atendiendo su requerimiento de fecha 16 de junio de 2022, identificado con el número de radicado: 20225230446271, notificado por correo electrónico el día 22 de julio de 2022, solicito respetuosamente a la Alcaldía Local de Chapinero, ordenar a quien corresponda **SUSPENDER** de manera temporal y/o provisional la orden de demolición emanada de la Resolución No. 177 del 21 de mayo de 2019 confirmada por el Acto Administrativo No. 815 del 17 de diciembre de 2019, documentales a folios 844 - 858 y 1083 - 1097, que resolvió ordenar la demolición de las obras adelantadas en el inmueble distinguido como LOTE 7 A EL TUNO EL BAGAZAL consistentes en un área total de 168m2 correspondientes a una construcción de dos plantas, plataforma en estructura metálica, sobre la cual colocaron capa vegetal, cambio del cauce de la quebrada, instalación de sistema hídrico del control de las aguas de la misma quebrada y volumen nuevo al costado occidental; **hasta tanto exista sentencia definitiva debidamente ejecutoriada proveniente de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que indique si efectivamente los actos administrativos proferidos por esa Alcaldía Local, son legales o en su defecto ilegales.**

#### NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 81 # 12-70, piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C; correo electrónico de notificaciones: [guerrainversionessas@gmail.com](mailto:guerrainversionessas@gmail.com).

Sin otro particular, me suscribo de usted, con todo respeto.

Cordialmente,

  
ALBERTO GUERRA SÁNCHEZ  
C.C No. 12.979.943 expedida en Pasto (Nariño)  
Celular: 3124525150  
Correo electrónico de notificaciones: [guerrainversionessas@gmail.com](mailto:guerrainversionessas@gmail.com)



“SIPROJ”:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2021

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00334 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Guerra Inversiones SAS  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno –  
Alcaldía Local de Chapinero – Consejo de Justicia

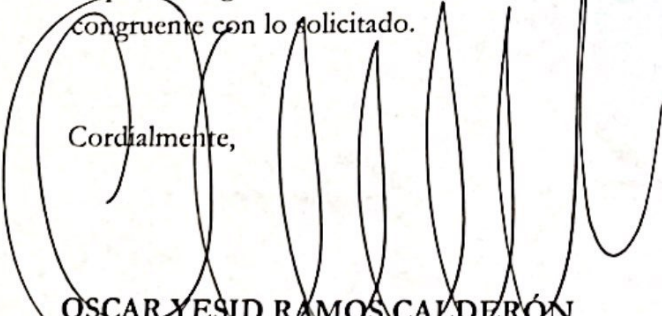
**ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 177 de fecha 21 de mayo de 2019 y 815 de fecha 17 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Atendiendo a todo lo anterior, se acreditan los presupuestos facticos y normativos que sustentan la respuesta negativa a su solicitud; siendo esta en debida forma, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Cordialmente,

  
**OSCAR YESID RAMOS CALDERÓN**  
Alcalde Local de Chapinero  
cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co

Elaboró: Diego Fernando León León – Abogado Contratista – Equipo Cerros Orientales – Área de Gestión Policial y Jurídica de Chapinero  
Revisó: Pedro Javier Ortigón Pinilla – Abogado Contratista – Descongestión Cerros Orientales – Área de Gestión Policial y Jurídica de Chapinero  
Revisó: Karen Daniela Rosero Narváez – Abogada Contratista Referente Policial  
Revisó y Aprobó: John Alexander Carrillo Pallares - Profesional Especializado 222-24, Área de Gestión Policial y Jurídica de Chapinero



Bogotá, D.C.

(523)

Señor

**ALBERTO GUERRA SÁNCHEZ**

Representante Legal

**GUERRA INVERSIONES S.A.S.**

Calle 81 # 12 -70, Piso 1

Ciudad

**Asunto:** Respuesta a solicitud

**Referencia:** Solicitud con radicado 20225210089072 / Expediente 016 de 2015- Sistema 17662

Respetado señor Guerra Sánchez

En atención a su solicitud, según radicado de la referencia, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. Que estudiado su requerimiento: “(...) solicito respetuosamente a la Alcaldía Local de Chapinero, ordenar a quien corresponda **SUSPENDER** de manera temporal y/o provisional la orden de demolición emanada de la *Resolución No. 177 del 21 de mayo de 2019 confirmada por el Acto Administrativo No. 815 del 17 de diciembre de 2019, documentales a folio 844 – 858 y 1083 – 1097, que resolvió ordenar la demolición de las obras adelantadas en el inmueble distinguido como LOTE 7 A EL TUNO EL BAGAZAL consistentes en un área total de 168 m2 correspondientes a una construcción de dos plantas, plataforma en estructura metálica, sobre la cual colocaron capa vegetal, cambio de cause de la quebrada, instalación de sistema hídrico del control de las aguas de la misma quebrada y volumen nuevo al costado occidental; hasta tanto exista sentencia definitiva debidamente ejecutoriada proveniente de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que indique si efectivamente los actos administrativos proferidos por esa Alcaldía Local, son legales o en su defecto ilegales.”*

Me permito informarle que no es posible acceder de manera favorable a lo solicitado, toda vez que la “Resolución 177 del 21 de mayo de 2019” se encuentra en firme, de conformidad al numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011; que de igual manera la Alcaldía Local de Chapinero no ha sido notificada de una orden de la Autoridad jurisdiccional para que sea suspendida dicha resolución.

Por otra parte, se procedió a consultar en los aplicativos institucionales: "Consulta de Procesos – Rama Judicial" y "SIPROJ", el proceso de la demanda judicial referida por usted en su escrito, obteniendo como resultado lo siguiente:

**"Consulta de Procesos – Rama Judicial":**

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
004 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC PRIMERA		JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sn Tipo de Recurso	SECRETARIA
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- SOL 101629 - GUERRA INVERSIONES SAS		- SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO Y ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE HOY			

16 Sep 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/09/2021 A LAS 12:22:05	17 Sep 2021	17 Sep 2021	16 Sep 2021
16 Sep 2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	NIEGA MEDIDA CAUTELAR - ORDENA NOTIFICAR / DCCR			16 Sep 2021
06 Sep 2021	AL DESPACHO	MEDIDA CAUTELAR VENCIDO EL TERMINO LEGAL, INGRESA AL DESPACHO CON ESCRITO DESCORRIENDO EL TRASLADO Y APORTANDO PODER (ARCHIVO 06) SE ADVIERTE QUE, EL 30 DE AGOSTO SE REGISTRO INFORME SECRETARIAL INDICANDO LA IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LOS ENLACES DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO REMITIDOS SIN EMBARGO SE DEJA CONSTANCIA QUE A LA FECHA NO HAN SIDO REENVIADOS SIRVASE PROVEER			06 Sep 2021
30 Aug 2021	INFORME SECRETARIAL	AL APODERADO ROBERTO PALACIOS NO SE TIENE ACCESO A LOS ARCHIVOS CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR FAVOR REMITIRLOS NUEVAMENTE SIN RESTRICCIONES Y CON ACCESO HABILITADO SIN CONTRASEÑA / RUM			30 Aug 2021
27 Aug 2021	RECIBE MEMORIALES	DE ROBERTO JESUS PALACIOS ANGULO <ROBERTO.PALACIOS@GOBIERNOBOGOTA.GOV.CO> ENVIADO VIERNES 27 DE AGOSTO DE 2021 10:53 A. M ASUNTO RESPUESTA A MEDIDA CAUTELAR - GPT			27 Aug 2021
20 Aug 2021	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	AUTOS ADMITE DEMANDA - CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO CONSEJO DE SEGURIDAD, PGN Y ANOJE/RUM			20 Aug 2021
12 Aug 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/08/2021 A LAS 11:37:10	13 Aug 2021	13 Aug 2021	12 Aug 2021
12 Aug 2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR / GACF			12 Aug 2021